

Aprobado Dictamen

Fórmula No. 20

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

660 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de Diputados

Archivase

Asunto No aplicación de los Decretos Leyes # 102 de 27 junio de 1948 y 560 de agosto de 1949 en exponer de intercambio de tenores.

Comisión de Agricultura
Para discutir dictamen 25 setiembre
Para debate
Para debate
Para debate

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 1950

Iniciado 22 de junio 1950

Archivado el _____
DICTAMEN
PUBLICADO EN LA GACETA No. 212
de 21 de setiembre de 1950

PROYECTO
PUBLICADO EN LA GACETA No. 143
de 28 de junio de 1950

Decreto N° _____
Asunto _____

N° 20

Asamblea Legislativa:

Los suscritos diputados nos permitimos proponer a la consideración de la Asamblea el proyecto de Ley que a continuación transcribimos, previas las explicaciones en cuanto al propósito del mismo.

En virtud de la Ley No. 88 de 14 de julio de 1942, como un medio de resolver el problema de los llamados "parásitos", que ocupan grandes extensiones de propiedades privadas en el país, se estableció un régimen legal especial que prohíbe a los dueños de esas tierras ejercer la acción reivindicatoria sobre las mismas; pero los faculta para que se proceda a una valoración de la extensión ocupada- la cual se adjudica a los ocupantes- a fin de que el dueño reciba una indemnización en tierras del Estado en otra región del país.

Por Decreto-Ley No. 122 de 27 de junio de 1948 se suspendió la tramitación de los expedientes que había pendientes en ejecución de aquella Ley. Posteriormente, por Decreto-Ley No. 560 de 10 de agosto de 1949, esa suspensión se prorrogó indefinidamente, ya que la amplía hasta que se emita un Código Agrario, que no parece estar siquiera en proyecto.

No entramos a discutir la razón de esa suspensión ni su justicia en cuanto a aquellos expedientes que no estaban aun terminados. Pero ocurre que hay varios que tienen ya una resolución firme de los tribunales que declara el valor de las tierras perdidas por el dueño. Y en estos casos la situación es realmente anómala y sin solución posible dentro del régimen legal existente.

El propietario que está en esas condiciones no puede entrar en posesión de sus tierras, porque la Ley de 1942 se lo prohíbe. Tampoco puede avenirse a una nueva valoración de sus tierras, porque ésta está ya fijada por una resolución firme de los tribunales de justicia que otorga derechos inatacables sobre esa es-

timación tanto al Estado, como a los parásitos y al dueño. Y en cuanto a la autorización que el primer Decreto-Ley citado dió a la Procuraduría General de la República para permitir la continuación de aquellos expedientes que esa oficina juzgara posible, en la práctica ha ocurrido que ese departamento no ha querido asumir la responsabilidad consiguiente y hacer uso de semejante facultad.

Como no escapa a los señores Diputados, la situación de esos expedientes es realmente anómala y hasta contraria a las garantías constitucionales que existen en la República a favor del derecho de propiedad, pues aparecen propietarios en el país que no pueden hacer uso en forma alguna de su derecho, a quienes la Ley no les brinda una sola solución posible a su extraña situación. Por lo demás, tratándose de expedientes en los cuales ya hay una estimación firme del valor de las tierras que debe entregar el propietario a los ocupantes, realmente no se ve cuál puede ser la ventaja para nadie en que esa situación persista, pues aquella valoración no podrá ser cambiada ni alterada.-

Por todo lo anterior, venimos a proponer el siguiente proyecto de Ley:

ARTICULO UNICO.- Los Decretos-Ley Números 122 de 27 de junio de 1948 y 560 de 10 de agosto de 1949 no serán aplicables a aquellos expedientes de intercambio de tierras establecidos con base en la Ley Número 88 de 14 de julio de 1942 que ya tengan una resolución firme que fije el valor de las tierras que debe entregar el propietario a los ocupantes, pudiendo en esos casos continuar libremente la ejecución de la mencionada resolución conforme a las disposiciones legales atinentes al caso.-

San José, junio de 1950.-

Gonzalo Ortiz
Gonzalo Ortiz

Roberto Fernández
Roberto Fernández

Roberto Salazar
Roberto Salazar

Jorge Herrera
Jorge Herrera

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha fue leído el anterior proyecto suscrito por los señores diputados: Ortiz ^Martin, Salazar Mata, Fernández Durán y Herrera González, habiendo ordenado la Presidencia pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE AGRICULTURA.

O. Chacón Jinesta

O. Chacón Jinesta.
Oficial Mayor.



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

4

Ab

04713

Julio 3, de 1950.-

Señor Oficial Mayor
de la Asamblea Legislativa.
Presente.

Estimado Señor:

Por este medio me permito referirme al proyecto de ley suscrito por los Diputados señores don Gonzalo Ortíz, don Roberto Salazar, don Roberto Fernández Durán y don Jorge Herrera, sobre la inaplicabilidad de los Decretos Leyes números 122 de 27 de junio de 1948 y 560 de 10 de agosto de 1949, copia del cual Ud., a instancias de los Miembros de la Comisión de Agricultura de esa Asamblea, y con el objeto de que el Ministerio a mi cargo emita opinión sobre el particular, se sirvió remitirme con carta que lleva fecha 27 de junio del año en curso.-

En fincas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, sucedió que una gran cantidad de pequeños agricultores, en algunos casos creyendo que se trataba de terrenos baldíos y en otros por culpa del abandono que los propietarios habían hecho de ellas, las fueron ocupando y cultivando. Dada la imposibilidad material,



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

(2)

Ab

04713

y si se quiere de orden moral, con que tropezó El Estado en el momento de expulsar de esas posesiones a aquellas gentes, a quienes corrientemente se les llama " parásitos " y con el objeto de darle una solución a tal problema, se dispuso dictar la ley Nº 88 de 14 de julio de 1942, en virtud de la cual se prohibió a los dueños de fincas rurales ocupadas por parásitos ejercer la acción reivindicatoria sobre las mismas, facultándolos, en cambio, para adjudicarse en baldíos nacionales una extensión de terreno igual al valor dado a sus propiedades ocupadas.-

La Ley Nº 88 a que he hecho referencia se prestó a una serie de abusos, entre otros, a valuar alto las parcelas ocupadas por los parásitos y a depreciar los baldíos en donde se iba a hacer la localización de los derechos, obteniendo, así, los interesados, con la diferencia



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS
SAN JOSE, COSTA RICA

(3)

6
Al 04/13

te sus sanos propósitos, se ha desvirtuado en la práctica en daño del Fisco, mediante avalúos elevadísimos de las tierras ocupadas por los llamados " parásitos ", y una estimación muy baja de las tierras seleccionadas en compensación, lo que supone una pérdida injustificada de las reservas de baldíos de propiedad del estado, que éste debe conservar.

En virtud de esa reforma lo que se quiso fue que los expedientes sobre permuta de tierras que se tramitaban con apoyo en la Ley Nº 88 de 14 de julio de 1942 y que no hubieran llegado al pronunciamiento definitivo previsto por el artículo 11 quedarán en suspenso, primero durante un año y después hasta tanto no se dicte el Código Agrario. No obstante eso, en la misma disposición legal se estableció, que si los interesados se someten a los nuevos avalúos ahí previstos y a la reposición de los pronunciamientos que son su consecuencia, o si la Procuraduría General de la República declara en cada caso que no se han producido irregularidades en daño del Fisco, se reanudarán los trámites del expediente respectivo.-

En la exposición de motivos del mencionado proyecto se dice que el propietario que se acogió a las disposiciones de la Ley Nº 88 de 14 de julio de 1942, no puede



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

(4)

7
Ac 04713

entrar en posesión de sus tierras porque la ley se lo prohíbe ni tampoco puede avenirse a nueva valoración de sus tierras, porque está ya fijado por una resolución firme de los tribunales de justicia que otorga derechos inatacables sobre esa estimación tanto al Estado como a los parásitos y al dueño.

~~_____~~ Este Ministerio lamenta mucho disentir del criterio de los señores proponentes de la reforma que comento pues en el artículo transitorio de los Decretos-Leyes que se tratan de reformar se establece claramente, que el propietario de terrenos invadidos de parásitos, tiene tres posibilidades para que su expediente siga el curso legal, a saber:

Primera: Que una vez revisado por la Procuraduría General de la República esa Dependencia manifieste que no se han perjudicado los intereses del Fisco.-

Segunda: Tan pronto se emita el Código Agrario y

Tercera: Si el interesado se somete a los nuevos avalúos previstos en dichos Decretos-Leyes.-

En esta forma, la mayoría de los expedientes cuya tramitación se paralizó al emitirse las reformas dichas, siguieron su trámite legal, ya que los interesados, convencidos de la justicia de la ley no encontraron inconveniente en solicitar el nombramiento de nuevos peritos. En esas condiciones se me informa que prácticamente todos los expedientes



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

(5)

8
Ab 04713

relativos a esta materia y que se tramitan en el Juzgado Civil de Hacienda, una vez llenados los requisitos del nuevo avalúo, siguen su curso normal. No dudo, eso sí, que alguno que otro expediente esté paralizado, no por imperio de la ley, o deficiencia de la misma, sino porque el propietario no quiere que nuevos peritos vengán a echar por tierra un avalúo que lo beneficia altamente, con perjuicio evidente de los intereses del Estado.- $\leftarrow \rightarrow$)

Es criterio, pues de este Ministerio, que la ley que se trata de dar no viene a resolver ningún problema y antes al contrario puede prestarse a que se legalicen hechos que evidentemente perjudican los intereses del Fisco.-

Dejo así contestada la consulta que por su medio me hicieron los miembros de la Comisión de Agricultura de la Asamblea Legislativa, y me es muy grato suscribirme de usted, su atento y seguro servidor,



C. A. Volio

C. A. VOLIO.
Ministro de Agricultura
e Industrias.

CEL/MM.

INTERCAMBIOS DE TIERRAS CON SENTENCIA DE
AVALUO, SIN LA DE ADJUDICACION.-

El Estado y	José Alberto Pacheco Cooper N°170.-
" "	Humberto Marín Molina
" "	Hugo Morales Moya
" "	Ulises Jiménez Mesón.
" "	Jorge Orozco Castro
" "	Fernando Alvarado Chacón.-
" "	<i>Amalia Alvarez</i>
	Total s/ta.-

Hay cincuenta y dos expedientes de Intercambio sin sentencia de avalúo y trece expedientes con sentencia de avalúo y adjudicación es decir, terminados.-

GONZALO J. FACIO
FERNANDO FOURNIER
RODRIGO FACIO
ALBERTO F. CAÑAS

BUFETE
FACIO, FOURNIER & CAÑAS
ABOGADOS Y NOTARIOS

SAN JOSE, COSTA RICA

Edificio Claudio Esquivel
Avenida Central No. 256
(Frente a la Plaza de la Artillería)

Teléfono 4595
Apartado de Correos 1571

Dirección Cablegráfica:
FAFURC

CARLOS JOSE GUTIERREZ
DANIEL ODUBER

Julio 6 de 1950

Señor
don Raul Jiménez Guido
Comisión de Agricultura de la
Asamblea Legislativa
S.M.

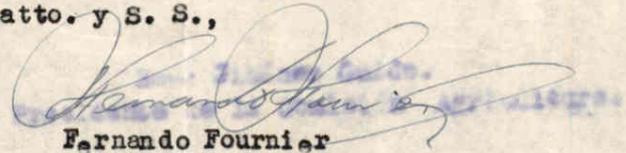
Estimado señor Diputado:

En vista de que he sido enterado por la Secretaría de esa Asamblea de que la Comisión de que Ud. forma tan dignamente parte, tiene en estudio el proyecto de Ley formulado por el Lic. Ortiz Martin y otros señores Diputados, me permito dirigirme a Ud., y por su medio, a los otros dos compañeros de Comisión para rogarles me concedan una entrevista en el lugar y hora que tengan a bien.

Como representante legal de algunas de las personas interesadas en obtener esa medida de justicia que representa el proyecto indicado, quisiera exponerles a Uds. el punto de vista de ellas, antes de que fueran a vertir el informe respectivo.

Seguro como estoy de que habrán de acceder a la presente solicitud, espero me informen el momento en que puedan hacerme el honor de recibirme, y aprovecho la oportunidad para manifestarme de Ud.,

atto. y S. S.,


Fernando Fournier

FF/db



7 de julio de 1950.

11

Señor
DON ALFREDO TOSSI.
Procurador General de la República.
Ciudad.-

Muy estimado señor:

Me es grato poner en sus manos la lista de las personas a quienes el Estado tiene que entregar tierras de acuerdo con la sentencia de evaluación respectiva, lista que me fué entregada por el licenciado Fernando Fournier.

Don. José Alberto Pacheco Cooper.
Don. Humberto Marín Molina.
Don. Hugo Morales Moya.
Don. Ulises Jiménez Mesén.
Don. Jorge Orozco Castro.
Don. Fernando Alvarado Chacón.
Sta. Analia Alvarez.

Atento servidor,

Raúl Jiménez Guido.
Presidente de la Comisión Agricultura.

dzo.-

GONZALO J. FACIO
FERNANDO FOURNIER
RODRIGO FACIO
ALBERTO F. CAÑAS

BUFETE
FACIO, FOURNIER & CAÑAS
ABOGADOS Y NOTARIOS

Edificio Claudio Esquivel
Avenida Central No. 256
(Frente a la Plaza de la Artillería)
Teléfono 4595
Apartado de Correos 1571
Dirección Cablegráfica:
FAFURC

CARLOS JOSE GUTIERREZ
DANIEL ODUBER

SAN JOSE, COSTA RICA

Febrer
DON ALFREDO TORRES.
Procurador General de la República.
Ciudad de San José

Julio 10 de 1950

Sr.
Diputado don Raul Jiménez G.
Asamblea Legislativa
S.M.

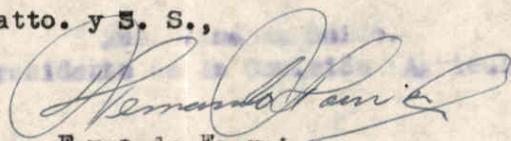
Estimado señor Jiménez:

Abusando de la amabilidad suya y de sus compañeros de Comisión, he creído conveniente concretarles en un proyecto de redacción la otra idea supletoria de la redacción propuesta originalmente para solventar el problema pendiente. Así que tengo mucho gusto en adjuntarles un proyecto de redacción de esa otra propuesta que verbalmente les hice cuando Uds. me hicieron el honor de recibirme.

Por demás está decirle que con gusto daría a Uds. cualquier explicación adicional o dato que necesitaran con el propósito de encontrarle durante el resto del presente período de sesiones ordinarias un arreglo a ese difícil problema.

Me repito de Ud. y sus compañeros,

atto. y S. S.,


Fernando Fournier

FF/db

Se adiciona el Artículo Transitorio del Decreto-Ley No. 122 de 27 de Junio de 1948 como sigue:

"A solicitud de parte interesada , el Juzgado dará una audiencia a la Procuraduría General de la República por treinta días, para que dentro de ese plazo manifieste o si allana la continuación de los procedimientos o si solicita que sigan suspensos. Para tomar su decisión la Procuraduría solicitará del Departamento Agrario del Ministerio de Agricultura un informe comparativo entre la extensión de tierras que arroja el expediente y la que posea la propiedad en la realidad, y entre el avalúo dado en juicio a las tierras dichas y el valor usual de venta de la tierra en la zona en cuestión durante los tres años anteriores a la iniciación del expediente. Lo anterior será aplicable únicamente a aquellos expedientes que ya tienen resolución firme de avalúo".-

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

14
Ab 04851

Julio 13 de 1950.-

COPIA

Señor Lic.
don Jorge Martínez M.
Secretario de la Presidencia.
Presente.-

Estimado Señor:

Por este medio me permito referirme a la nota que lleva fecha 10 de los corrientes, en la que usted me transcribe la excitativa que la Asamblea Legislativa ha remitido a la Presidencia de la República por conducto del Ministerio de Gobernación, relativa a enviar a dicha Asamblea el Proyecto de Ley Forestal.

El Ministerio a mi cargo ha estado elaborando el relacionado Proyecto de Ley Forestal, el cual quedará terminado dentro de un tiempo relativamente corto y el que tan pronto esté definitivamente concluido será sometido a la consideración de los señores Diputados.

Dejo así contestada su nota y me es grato suscribirme, como su muy atento y seguro servidor,



C. A. Volio
C. A. VOLIO
Ministro de Agricultura
e Industrias.

*Colegio de Ingenieros Agrónomos**Apartado No. 281**San José, Costa Rica*

Julio 27 de 1950.-

Señor don
Oscar Chacón Jinesta
Asamblea Legislativa
Ciudad

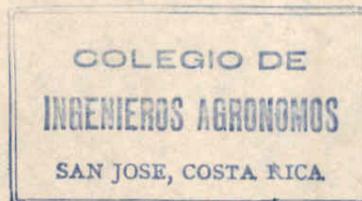
Estimado señor:

Con instrucciones de la Junta Directiva me permito hacer de su conocimiento que, su nota fechada el 14 de los corrientes, en la cual nos consulta la opinión del Colegio sobre la inaplicabilidad de los decretos leyes números 122 de 27 de Julio de 1948 y 560 de 20 de Agosto de 1949, está en estudio por parte de los miembros que integran esta Directiva, la cual una vez concluido el mismo, tendrá el gusto de remitir a Ud. su opinión al respecto.-

Sin otro particular nos suscribimos de Ud. sus atentos y seguros servidores,

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS,


Rafael Enrique Montero.
SECRETARIO.-





San José, 3 de julio de 1950

Señor
Procurador General de
la República,
Lic. don Alfredo Tosi B.
S. O.

Muy señor mío:

Tengo el gusto de referirme a la nota del señor O Chacón Jinesta, Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa, que lleva fecha 27 del mes próximo pasado relativa a la consulta de los Diputados miembros de la Comisión de Agricultura de esa Asamblea, solicitando opinión acerca del proyecto de ley que suscriben los Diputados señores don Gonzalo Ortiz, don Roberto Salazar, don Roberto Fernández Durán y don Jorge Herrera sobre inaplicabilidad de los Decretos-Leyes Números 112 de 27 de junio de 1948 y 560 de 10 de agosto de 1949, y que Ud. se sirvió pasarme para informar.

Los Decretos-Leyes Nos. 112 de 27 de junio de 1948 y 560 de 10 de Agosto de 1949, se dictaron para amparar el interés del Estado en los casos de intercambio de tierras, en los que, por incuria de los funcionarios encargados de defender ese interés, se produjeron informes complacientes sobre la verdadera extensión de las tierras ocupadas por los llamados parásitos y valoraciones algísimas de esas mismas tierras.- Como las defraudaciones en daño del Fisco llegaron a asumir propor-



San José,

ciones alarmantes se pensó en la necesidad de establecer una discriminación cuidadosa a fin de que no siguieran consumándose las expoliaciones de que se hace mérito.- Para ello se acudió el medio de una nueva valoración con intervención del interesado del Juzgado y del Fisco que sirviera de elemento de juicio para fijar la legitimidad del reclamo y la justa apreciación de las tierras ocupadas.- Con ello no se causaba perjuicio alguno a los que hubieran actuado de buena fé, porque si el valor atribuído a sus tierras era justo, la nueva estimación iba a establecerlo en forma clara; si se trataba en cambio, de casos escandaloso, de especulación y fraude, era posible impedir que éstos se consumaran en daño del Fisco.- Como ya existían situaciones creadas en materia de valoración de tierras, se estableció una moratoria que paralizaba el curso de los expedientes, pero a la vez, se brindó a los interesados la oportunidad de contiunar el trámite de los mismos si se sometían a las nuevas estimaciones, que eran únicamente un nuevo elemento de juicio para ser tomado en cuenta al proponerse el pronunciamiento de los tribunales sobre fijación del valor de las tierras.- Ese es el regimen legal existente.- El proyecto de Ley sobre el que se pide informe a la Procuraduría tiende precisamente ha hacer inoperantes los propósitos proteccionistas del interés fiscal, sustrayendo de todo examen aquellos casos en que existe un pronunciamiento sobre valoración de tierras al que el proyecto tiende a dar el caracter de una sentencia ejecu-



San José,

torlada.- El punto que trata de resolver el proyecto de ley ya fué objeto de pronunciamiento en un expediente en el que se dijo:

"N° 677.- SALA SEGUNDA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- RESULTANDO: En las diligencias de intercambio de tierras de Amalia Alvarez Orozco de Povedano y el Estado, que se tramitan en el Juzgado Civil de Hacienda, enalzada interpuesta por el cesionario Francisco Peña Genet, conoce esta sala del auto de las diez horas quince minutos del catorce de setiembre último, que dispone no haber lugar a la solicitud de la señora Alvarez hecha en escrito de nueve del mismo mes en el sentido de que se dictara sentencia adjudicando las parcelas de terreno precariamente ocupadas, ya que de acuerdo con los decretos 122 del veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y 560 de diez de agosto último la tramitación del presente negocio se encuentra en suspenso.

REDACTA EL MAGISTRADO FERNANDEZ: y CONSIDERANDO: La ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley de Poseedores Precarios N° 88 de catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos y sus reformas posteriores, tiene dos etapas: la primera se refiere a la medida, deslinde y amojonamiento de las porciones ocupadas y remata en el avalúo de las mismas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 6°; y la segunda - contemplada en el artículo 11 -, trata de la localización y avalúo de los terrenos baldíos donde el propietario desea aplicar sus derechos. Las presentes diligencias se encuentran en su primera fase, habiéndose llegado a la localización, medida y avalúo de las parcelas, fijándose definitivamente en dos mil doscientas setenta y cinco hectáreas mil ciento setenta y ocho metros veintitrés decímetros cuadrados la extensión ocupada por los parásitos y su valor a razón de trescientos colones la hectárea en seiscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y cinco colones treinta y cuatro céntimos; ese pronunciamiento quedó firme en su oportunidad (nueve horas del dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, folio 99 vuelto a cien vuelto). Posteriormente se dió el Decreto Ley N° 122 del treinta de julio de



San José, _____

ese mismo año que dejó en suspenso las diligencias que no hubieren llegado al fallo definitivo, que en este caso sería no la resolución que le puso término a la primera etapa, sino la final prevista en el artículo 11 referente a la localización y avalúo de los baldíos donde se aplicarían los derechos del propietario pronunciamiento al que no se ha llegado en autos por lo que bien hizo el señor Juez a que al negarse a acceder a la petición contenida en el escrito de folio 108. Por otra parte, no constando que los gestionantes, a fin de obviar dificultades, hayan estado anuentes a someterse a las nuevas prescripciones que rigen estas diligencias, dictadas con el fin inmediata y directo de evitar, hasta donde fuere posible los abusos que se venían cometiendo con la aplicación de esta ley, consistentes principalmente en valuar alto las parcelas ocupadas por los parásitos y depreciar los baldíos donde se iba a hacer la localización de los derechos, obteniendo así con la diferencia entre uno y otro de los avalúos ganancias considerables en perjuicio del Estado, la suspensión decretada debe continuar. Quedan a salvo los derechos de aquellos interesados que a fin de no perjudicarse con la misma opten por someterse a las nuevas disposiciones, dentro de las cuales está la facultad de pedir que el expediente sea revisado por la Procuraduría General de la República con el objeto de que si no apareciere cometida ninguna irregularidad en perjuicio del Fisco, pueda seguirse la tramitación, de acuerdo con las nuevas normas señaladas para los avalúos, y siempre que en cada caso la Procuraduría vierta pronunciamiento expreso de que no se ha producido - como se dijo - ninguna falta. Por lo expuesto la resolución venida en grado debe mantenerse con la advertencia hecha.- POR TANTO se CONFIRMA el auto apelado."

Esa resolución de los Tribunales dice, pues, que el pronunciamiento sobre valoración de tierras no tiene carácter de sentencia ejecutoriada. Es decir, se pronuncia contra el parecible criterio de los señores Abogados que apatrocinan el proyecto. Pienso que frente al interés de los particulares en mantener como inatacable una estimación puesta en duda, debe privar el del Esta-

San José, _____

do que solo busca que esa duda desaparezca; y ello se consigue con mantener las disposiciones existentes. De esa paralización que el proyecto trata de evitar, se sala tan pronto como los interesados se sometan a las nuevas valoraciones que la ley establece, para juzgar por comparación, - si las anteriores fueron equitativas -. A esa valoración se han sometido la mayor parte de los expedientes que estaban paralizados. No es pues exacto que los dueños de tierras no puedan someterse a una nueva valoración por prohibírseles una resolución ejecutoriada ya que la ley existente prevee precisamente tal sometimiento como medio para continuar el trámite de la permuta de tierras y la interpretación que se ha situado no da a ese avalúo el carácter de resolución definitiva. Pienso por otra parte que el proyecto de Ley, objeto del comentario, tiende en el fondo a inmiscuirse en la resolución de un punto, sobre el cual ya los tribunales dieron la interpretación que cabía. No pareciera buena práctica dictar reglas para resolver casos sub-judice, cuando la resolución de que se hace mérito contiene una interpretación que al mismo tiempo que proteje el interés Fiscal, no causa gravámen irreparable a los derechos particulares.

De Ud. muy atento y S. S.,



Mario Gómez C.
 Mario Gómez C.
 PROCURADOR PENAL Y FISCAL

MGC/fr

Colegio de Ingenieros Agrónomos

Apartado No. 281

San José, Costa Rica

21

a su autoridad

Agosto 22 de 1950.-

Señor don
Oscar Chacón Jinesta
Oficial Mayor de la
Asamblea Legislativa
S. D.-

Estimado señor:

La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos ha realizado un detenido estudio acerca del Proyecto de Ley presentado a la consideración de la Asamblea Legislativa que suscriben los diputados señores don Gonzalo Ortiz, don Roberto Salazar Mata, don Roberto Fernández Durán y don Jorge Herrera, sobre la inaplicabilidad de los Decretos Leyes números 122 de 27 de julio de 1948 y 560 de 20 de agosto de 1949.

A continuación exponemos las conclusiones de ese estudio con el objeto de que usted tenga la bondad de hacerlas conocer a la Comisión de Agricultura de la Asamblea que tan gentilmente ha solicitado nuestra opinión.

No creemos que sea necesario hacer una exposición sobre los motivos por los cuales fué necesaria la promulgación de la Ley N° 88 de 14 de julio de 1942, conocida generalmente con el nombre de "Ley de Parásitos". Lo cierto del caso es que la Ley en referencia se prestó en la práctica a una serie continua de "abusos" que consistían en hacer valorar las propiedades que se entregaban al "ocupante" muy alto y las que se recibían del Estado muy bajo. De esa manera se le fueron arrebatando al Estado enormes extensiones de tierras de incalculable valor.

A tal punto había llegado el magnífico negocio realizado con base en la mencionada "Ley de Parásitos", que los miembros del Departamento Agrario del Ministerio de Agricultura que estudiaron a fondo el asunto, llegaron a considerar que si la tramitación de los expedientes seguía por el camino que marcaba la Ley N° 88 de 14 de julio de 1942, se podía considerar que el Estado quedaría sin tierras baldías.

2.-

Fué necesario bajo todo punto de vista la promulgación del Decreto Ley N° 122 de 27 de julio de 1948, como una defensa salvadora de los intereses del Estado. Su considerando primero hace referencia a lo ya expuesto y explica las causas de la suspensión de los expedientes que no hubieran llegado al pronunciamiento definitivo previsto por el artículo 11 de la Ley. Esa suspensión se estipuló hasta por un año con base en el Decreto Ley N° 560 de 20 de agosto de 1949, se extendió hasta tanto no se promulgara el Código Agrario, ya que vencido el término anteriormente dado, eran muy pocos los interesados que se habían acogido a los nuevos avalúos que el primer Decreto Ley establecía, y por consiguiente se creaba de nuevo el mismo problema para el Estado: La pérdida de todas sus tierras.

Sin embargo, a pesar de esta justa y lógica defensa de los intereses del Estado, no se menoscaban en los mencionados Decretos Leyes, como se pretende, los derechos de los propietarios. Por el contrario se les brinda varios caminos con el objeto de poder recobrar las tierras que han perdido. Lo único es que esos caminos conducen a un recobro justo de la tierra perdida y no a un negocio en perjuicio de la Nación. Deben someterse a nuevos avalúos que sí dirían el verdadero valor de las tierras ocupadas y no uno ficticio como anteriormente ocurría. Por qué no quieren pues, continuar el trámite de los expedientes sometiéndose a los nuevos avalúos?

"También se reanudarán los trámites si los interesados se someten a los nuevos avalúos aquí previstos y a la reposición de los pronunciamientos que son su consecuencia; o si la Procuraduría General de la República declara en cada caso que no se han producido irregularidades en daño del Fisco"(Art. Transitorio del Decreto Ley N° 122 de 27 de julio de 1948)

Quiere decir que también existe el camino de que la Procuraduría se pronuncie en el sentido de que no ha habido daño en perjuicio del Estado. Y aun existe el último medio de dar trámite a los expedientes de que habla el Proyecto de Ley en referencia y es el de la promulgación del Código Agrario, que está en estudio y preparación por parte del Ministerio de Agricultura. Este camino, es, claro, más lejano debido a la preparación que un trabajo de esos requiere. Pero en cuanto a los dos primeros, están a la orden inmediata de los interesados.

Creemos, finalmente, que bajo ningún concepto

*Colegio de Ingenieros Agrónomos**Apartado No. 281**San José, Costa Rica*

3.-

se deben dañar los intereses vitales del Estado, permitiendo que se reanuden las permutas de tierras que van dejando a la Nación sin sus fuentes naturales de riqueza. Esta Junta Directiva, después del estudio realizado, no puede estar de acuerdo con el Proyecto de Ley mencionado y cree, por el contrario, que las cosas deben dejarse tal como están, en beneficio de los altos intereses del Estado.

En espera de haber dejado contestada la consulta que se nos ha formulado en una forma satisfactoria, somos del señor Oficial Mayor, atentos y seguros servidores,

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS,



José Manuel Guzmán
PRESIDENTE



Rafael Enrique Montero
SECRETARIO

COLEGIO DE
INGENIEROS AGRONOMOS
SAN JOSE, COSTA RICA



D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-

Varios estimables compañeros de Cámara acogieron un proyecto tendiente a declarar inaplicables los ^{Decreto} ~~Proyectos~~ Ley números 122 de 27 de junio de 1948 y 560 de 10 de agosto de 1949 que tienen que ver con intercambio de tierras de acuerdo con la Ley N° 88 de 14 de julio de 1942.

La muy interesante exposición que acompaña a la iniciativa hizo pensar a esta Comisión en la necesidad de ahondar realmente el problema, pues parecía de tal modo urgente y muy conveniente la disposición a dar, que con toda verdad decimos nuestra primera intención era dar un dictamen acogiendo el asunto para recomendarlo como base de discusión. Se alega por parte de los suscritores del proyecto, entre otras cosas, "que la situación de esos expedientes es realmente anómala y hasta contraria a las garantías constitucionales que existen en la República a favor del derecho de propiedad, pues aparecen propietarios en el país que no pueden hacer uso en forma alguna de su derecho y a quienes la ley no brinda una sola solución posible a su extraña situación". Naturalmente puede verse por este enunciado, tomado al azar de entre el texto de la comedia exposición del proyecto, que se trata de un problema necesario de resolver por la vía más efectiva que es la de reformar la ley que tales hechos plantea.

Solicitamos a este respecto un informe al Ministerio de Agricultura e Industrias para tener a la mano alguna referencia de fondo para formar mejor juicio. Y de la nota que gentilmente contestó el señor Ministro de ese Despacho, después de hacer una serie de citas y consideraciones, nos interesa la siguiente conclusión por él formulada:

"Este Ministerio lamento mucho disentir del criterio de los señores proponentes de la reforma que comento pues en el artículo transitorio de los Decretos Leyes que se tratan de reformar se establece claramente, que el propietario de terrenos invadidos por parásitos, tiene tres posibilidades para que su expediente siga el curso legal, a saber:

Primera.- Que una vez revisado por la Procuraduría General de la Repúbli-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

ca esa dependencia manifieste que no se han perjudicado los intereses del Fisco.

Segunda.- Tan pronto se emita el Código Agrario y

Tercera.- Si el interesado se somete a los nuevos avalúos previstos en dichos Decretos-Leyes.

En esta forma, la mayoría de los expedientes cuya tramitación se paralizó al emitirse las reformas dichas, siguieron su trámite legal, ya que los interesados, convencidos de la justicia de la ley no encontraron inconveniente en solicitar el nombramiento de nuevos peritos. En esas condiciones se me informa que prácticamente todos los expedientes relativos a esta materia y que se tramitan en el Juzgado Civil de Hacienda, una vez llenados los requisitos del nuevo avalúo, siguen su curso normal. No dudo, eso sí, que alguno que otro expediente esté paralizado, no por imperio de la ley, o deficiencia de la misma, sino porque el propietario no quiere que nuevos peritos vengán a echar por tierra un avalúo que lo beneficia altamente, con perjuicio evidente de los intereses del Estado".

No obstante lo anterior, que es concluyente, le pareció a esta Comisión de muy conveniente aporte la opinión de la Procuraduría General de la República. También de este importante informe, que resume fundamentalmente los extremos de orden jurídico que caben en esta iniciativa y se pronuncia de modo contrario a la tesis del proyecto, tomamos lo siguiente:

"El Decreto Ley N° 122 de 27 de junio de 1948 tuvo como único objeto la defensa de los intereses del Fisco, que son los del Estado y por consecuencia los de todos los costarricenses. Tuvo su justificativo en los excesivos abusos que al amparo de la Ley anteriormente referida se cometieron.

En verdad, la Ley de Ocupantes se llegó a convertir en un negocio de complacencias, que se hizo posible mediante la valoración elevadísima y desproporcionada de las tierras ocupadas por parásitos y la estimación insignificante de los baldíos nacionales; pudo así contemplarse con dolor, como la gran mayoría de las tierras vírgenes pasaron a dominio particular sin ser siquiera conocidas por quienes con ellas comerciaban y sin dar en consecuencia los be-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

neficios que en favor de los costarricenses estaban llamadas a producir.

Para evitar eso, para indemnizar con justicia y en suma para defender cumplidamente los intereses encomendados a su administración el Gobierno emitió el Decreto Ley N° 122 que no tiene los alcances que pretende la gestión de los señores Representantes a que nos estamos refiriendo. Contrariamente a lo que ellos afirman, es de sumo interés discutir la razón de la suspensión de procedimientos en estos expedientes y no existe la anomalía que se pretende.

No es cierto que la Ley de 1942 le prohíba al propietario entrar en posesión de sus tierras. El artículo 1° de esa Ley N° 88 dice en su párrafo final:

"De no llenarse estos requisitos el propietario sólo podrá ejercitar la acción reivindicatoria respectiva".

No obstante lo anterior, que habla bien claro del criterio jurídico expuesto, nos parece muy importante y diríamos decisivo, el último párrafo de este Informe del señor Procurador General, que dice así:

"De manera que si la Procuraduría ha preferido abstenerse del examen en referencia, ello se ha debido al convencimiento que tiene de que los propios interesados deben tomar la iniciativa, y en tal oportunidad se apersonará - como lo ha venido haciendo -, en defensa de los intereses del Estado. Ha sido precisamente su actividad en tal sentido, la que ha permitido obtener pronunciamientos como el que se ha citado, y quizás el que se haya hecho valer ante los señores Diputados proponentes del proyecto, para solicitarles su valiosa intervención en el asunto. Dicho sea esto, en afán de explicar lo que ha podido entenderse como negativa de este despacho en asumir la responsabilidad que esa intervención sugiere".

Basados en todas estas razones y considerando que realmente no podemos pasar por encima de pronunciamientos tan claros y tan definidos como los que recogen los párrafos ya transcritos, nos permitimos emitir dictamen desfavorable al proyecto en referencia.

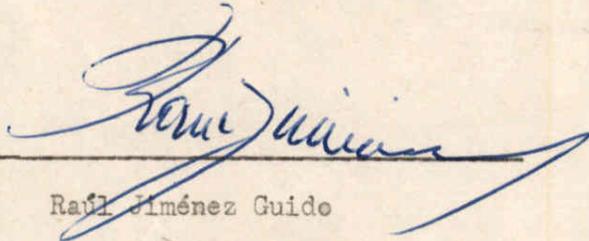


- 5 -

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

Pedimos que se publiquen junto con este dictamen, los pronun-
ciamientos del Ministerio de Agricultura, la Procuraduría General y Colegio
de Ingenieros Agrónomas, todos agregados a este expediente.

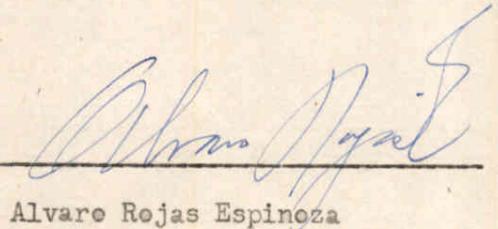
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE AGRICULTURA.- San
José, 7 de setiembre de 1950.



Raúl Jiménez Guido



Alfonso Portocarrero Aguello



Alvare Rojas Espinoza

sd.-



a sus antecedentes
San José, 3 de agosto de 1950.-

28

Señor
Oficial Mayor de la
Asamblea Legislativa,
don Oscar Chacón Jinesta
Ciudad

Muy señor mío:

Me es grato dar contestación a su atento oficio de 27 de junio último, por el que se solicita nuestra opinión respecto de la reforma que algunos señores Diputados han propuesto a la Ley de Ocupantes, y que tiende a dejar inaplicables los Decretos Leyes números 112 y 560:

Acogiéndolo en todas sus partes, adjunto a Ud. el informe que me fué rendido por el Lic. don Mario Gómez, en su calidad de Procurador Fiscal y que por serlo conoce a fondo el problema relativo a tierras del Estado, ya que tiene a su cargo la representación del mismo ante los Tribunales de Justicia, en punto a esta materia y al que me permito agregar las manifestaciones siguientes que llevan el ánimo de aclararlo y hacer incapié en lo que podríamos llamar puntos de vista importantes del caso en estudio:

La Ley N° 88 de 14 de julio de 1942 tuvo por objeto como fines principales, los de favorecer a aquellos campesinos que carentes de tierras, se hubieran afincado de un modo estable y permanente en terrenos que después resultaron de propiedad particular y reparar a la vez los perjuicios económicos que pudieran sobrevenir a los propietarios, que en virtud de la misma Ley resultaron afectados en sus intereses particulares. Se favorecía así a la agricultura en general, sin causarse perjuicios muy apreciables porque la realidad que se confrontaba era la de que los ocupantes beneficiarios de esta ley, generalmente se habían establecido en terrenos de montaña que aún cuando sometidos a dominio particular no eran explotados ni utilizados por sus dueños.

De acuerdo con esas ideas lo fundamental para la ley, era que los ocupantes se hicieran propietarios y que los dueños de esas parcelas fueran indemnizados en forma justa y por ende, equivalente. Por eso dispuso el legislador que se valoraran las tierras ocupadas y que quien resultara despojado en virtud del traspaso que se autorizaba en favor de los ocupantes (parásitos) tuviera derecho para tomar terrenos baldíos en la cantidad bastan-

San José, _____



te a igualar el precio de las que perdía. Para ello, lógicamente, había necesidad de valorar las hectáreas de terreno que pasaban a poder del parásito y valorar también las hectáreas de baldíos que pretendía el propietario, a fin de que éste recibiera una cantidad de hectáreas cuyo valor igualara al valor de las que había entregado.

El procedimiento de intercambio de tierras -nombre con que se distinguen las diligencias relativas a estos casos- su pone pues, dos etapas: la primera, es el avalúo de lo ocupado por los parásitos y la fijación consiguiente de la suma en colones a indemnizar; la segunda, el avalúo de las tierras en donde el propietario desea localizar su derecho. Pero entiéndase bien, son dos etapas de un solo procedimiento; la terminación definitiva no ocurre mientras no esté firme la última resolución que apruebe la localización. Tal afirmación está fuera de discusión porque ya los Tribunales se pronunciaron respecto de ese punto en la sentencia cuyo texto se transcribe en el informe del Lic. Gómez referido arriba y que habiendo sido de conocimiento de la Sala de Casación se mantuvo por haber sido desechada el recurso que se planteara ante ese alto Tribunal.

445
El Decreto Ley N° 122 de 27 de junio de 1948 tuvo como único objeto la defensa de los intereses del Fisco, que son los del Estado y por consecuencia los de todos los costarricenses. Tuvo su justificativo en los excesivos abusos que al amparo de la Ley anteriormente referida se cometieron.

En verdad, la Ley de Ocupantes se llegó a convertir en un negocio de complacencias, que se hizo posible mediante la valoración elevadísima y desproporcionada de las tierras ocupadas por parásitos y la estimación insignificante de los baldíos nacionales; pudo así contemplarse con dolor, como la gran mayoría de las tierras vírgenes pasaron a dominio particular sin ser siquiera conocidas por quienes con ellas comerciaban y sin dar en consecuencia los beneficios que en favor de los costarricenses estaban llamadas a producir.

Para evitar eso, para indemnizar con justicia y en suma para defender cumplidamente los intereses encomendados a su administración el Gobierno emitió el Decreto Ley N° 122 que no tiene los alcances que pretende la gestión de los señores Representantes a que nos estamos refiriendo. Contrariamente a lo que ellos afirman, es de sumo interés discutir la razón de la suspensión de

San José,



procedimientos en estos expedientes y no existe la anomalía que se pretende.

No es cierto que la Ley de 1942 le prohíba al propietario entrar en posesión de sus tierras. El artículo 1° de esa Ley N° 88 dice en su párrafo final:

"De no llenarse estos requisitos el propietario sólo podrá ejercitar la acción reivindicatoria respectiva." X

Es lógico que si por prescripción u otra razón el propietario hubiera perdido su derecho no podrá reivindicar, pero eso no es una especialidad de estos casos sino la norma general que rige en materia de dominio.

Lo que la Ley N° 88 establece, es simplemente una forma de pago para los propietarios de parcelas que ~~no~~ han sido ocupadas y en muchos casos la manera de evitarse molestias personales con los ocupantes; es un procedimiento que los favorece, siempre que cumpla con los requisitos que esa misma Ley establece.

Ahora bien el Decreto Ley N° 122 es una reforma a esos procedimientos. Es una Ley de orden público, por ser adjetiva, que en nada afecta los derechos legítimos de los propietarios; que no son otros que la reparación de los perjuicios sufridos en la justa y equitativa medida. El derecho a ser indemnizados como consecuencia de la expropiación legal que supone la Ley N° 88 no se afecta en absoluto con la diferencia de procedimiento para llegar a esa indemnización. Tanto la forma de proceder establecida en la Ley primitiva, como la fijada en el Decreto Ley N° 122 que la reforma, tienen un mismo objeto: la indemnización del propietario. Solamente que el procedimiento de la última disposición legal se acerca más a la justicia y defiende mejor los intereses fiscales.

No es cierto que los propietarios estén imposibilitados para avenirse a la nueva valoración, porque aparte de que ya eso ha sido establecido en los Tribunales, conforme queda apuntado, cualquiera puede avenirse a lo que guste, respecto de sus propios bienes, y en la especie con el solo hecho de someterse a los nuevos trámites, los interesados pueden activar sus juicios.

Es decir, en la actualidad cualquiera puede -sometiéndose a las disposiciones del Decreto Ley N° 122- continuar sus

San José,



sus diligencias hasta llegar a la localización de los baldíos con los cuales se pague su acreencia.

Y sea el caso de insistir en que no encontramos la violación constitucional que se aduce en el proyecto porque el derecho de los propietarios no se perjudica en forma alguna. Ese derecho no va más allá de lo que es justo, de la indemnización por las pérdidas realmente sufridas y si los propietarios, aún en el caso de que ya se hubiera fijado una suma como valor de lo que les haya sido ocupado, tienen conciencia de que no están cobrando demás, de que el avalúo que les ha sido hecho es correcto, ajustado a la realidad y no abultado en perjuicio del Fisco, no deben temer a un nuevo avalúo.

La Procuraduría, ha podido constatar que en la mayoría de los casos quienes se han resistido al nuevo avalúo y en definitiva han pasado por él, quedaron con mucho menos derechos contra el Estado, lo cual indica que los anteriores avalúos no fueron todo lo correctos o exactos que era de desear.

El último párrafo del Transitorio que contiene el Decreto Ley N° 122 dice así:

"..... También se reanudarán los trámites si los interesados se someten a los nuevos avalúos aquí previstos y a la reposición de los pronunciamientos que son su consecuencia; o si la Procuraduría General de la República declara en cada caso que no se han producido irregularidades en daño del Fisco."

En resumen, si los interesados a que se refiere el proyecto de ley en estudio, u otros cualesquiera, desean activar sus asuntos, no tienen otra cosa que expresar al Juez a quo, su disposición a someterse a las prescripciones de la ley, que en lo concreto se limita a exigir un nuevo avalúo de las parcelas que han sido ocupadas por parásitos para que con fundamento en él se defina el tanto de su derecho. Esa es la única reposición que los afecta y no debe olvidarse que a ellos mismos interesa dejar demostrado que sus pretensiones son justas y honestas, desde luego que la reforma del Decreto Ley n° 122 tiene como fundamento legal, una presunción -que dicho sea de paso es voz populi-, de que las anteriores fijaciones no responden a la realidad.-

Con motivo de las razones aducidas en el párrafo anterior, cábenos manifestar de consiguiente, que no participamos del criterio de los señores diputados, cuando afirman que haya

5/

San José, _____

propietarios que no pueden ejercitar su derecho porque " la Ley no les brinda una sola solución posible a su extraña situación".

La facultad que el mismo Decreto Ley N° 122 tantas veces citado, dió a la Procuraduría General de la República, para que previo el estudio de los expedientes respectivos, activara la tramitación de aquellos que juzgara correctos, debe entenderse desde luego en cuanto ellos representen un interés del Estado, sea porque mediante su finalización pueda cumplir con alguna cuestión de interés general, o sea porque en virtud de la misma razón pueda resolver problemas de vecinos agricultores. De lo contrario, el interés privado de las partes pone de su cargo, el preocuparse por activar las correspondientes diligencias.

De manera que si la Procuraduría ha preferido abstenerse del exámen en referencia, ello se ha debido al convencimiento que tiene de que los propios interesados deben tomar la iniciativa, y en tal oportunidad se apersonará- como lo ha venido haciendo -, en defensa de los intereses del Estado. Ha sido precisamente su actividad en tal sentido, la que ha permitido obtener pronunciamientos como el que se ha citado, y quizás el que se haya hecho valer ante los señores Diputados proponentes del proyecto, para solicitarles su valiosa intervención en el asunto. Dicho sea esto, en afán de explicar lo que ha podido entenderse como negativa de este Despacho en asumir la responsabilidad que esa intervención sugiere.

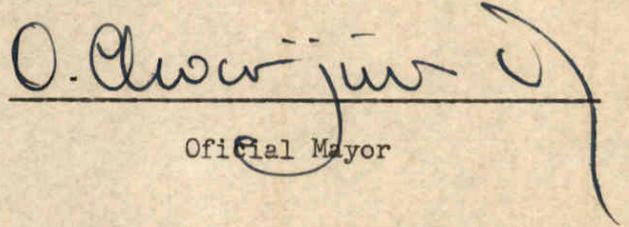
Sin otro particular, me es grato repetirme su muy atento y seguro servidor,



Anexo: Inf. de Lic. Gómez
ATB/oe

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta.

En sesión de esta fecha fué APROBADO el anterior Dictamen Negativo y la Presidencia ordenó archivar el expediente respectivo.


Oficial Mayor